



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	05034311200120240035 00
<b>Proceso</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>Demandante</b>	MARIELA DE JESUS ALVAREZ DE GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA ALVAREZ y LUIS BERNARDO GARCIA ALVAREZ
<b>Demandado</b>	JHON FREDY ALVAREZ CORREA y NOE ALBEIRO URIBE SALAS
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA – DECRETA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.
<b>Auto Interlocutorio</b>	125

MARIELA DE JESUS ALVAREZ DE GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA ALVAREZ y LUIS BERNARDO GARCIA ALVAREZ, a través de abogado, formulan demanda verbal de mayor cuantía, con base en la responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor JHON FREDY ALVAREZ CORREA y NOE ALBEIRO URIBE SALAS, misma en la que se afirma que el asunto es de menor cuantía debido a que esta la estima “en la suma de DOCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS” y que somos competentes para asumir su conocimiento la materia del proceso es de naturaleza civil y, además, por la cuantía y el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos.

Esta demanda fue inadmitida por auto del día once (11) del mes y año que corre por no señalar el domicilio de los demandados y no indicar el lugar o la dirección física donde el señor NOE ALBEIRO URIBE SALAS recibiría notificaciones personales y que, igualmente desconoce su domicilio.

Conforme consta en el archivo 04 de este dossier se afirmó por parte del demandante que se desconoce la dirección de notificación del NOE ALBEIRO URIBE SALAS y que los demandados están domiciliados en la vereda “pedal alto del acilo” del municipio de Betania Antioquia.

Realizada tal aclaración queda claro que por ser el asunto puesto a consideración de la judicatura uno de aquellos que la ley determina como de mayor cuantía y por el domicilio de los demandados, somos competentes para conocer del presunto asunto<sup>1</sup> y en el caso de autos los demandados son munícipes de Betania (Antioquia), ente territorial en el que este despacho ejerce jurisdicción.

Determinado que somos competentes para avocar el conocimiento del presente libelo, entraremos a estudiar su admisión o rechazo y, en concreto, examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los especiales para este tipo especial de procesos declarativos y la respuesta no puede ser otra que si y, en consecuencia, admitiremos la presente demanda.

Es de advertir que aunque en este tipo de procesos se requiere la realización de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción civil, en este caso no se hace necesario tal trámite porque, en términos de la ley 2213 de 2.022 y el parágrafo 1° del artículo 590 del código general del proceso, en el escrito introductorio de la acción se solicitó que se decretara

“1. ... la inscripción de la demanda en el vehículo automotor marca: INTERNATIONAL, línea sf 1954, modelo 1982, carrocería platon, color vino tinto, clase VOLQUETA, servicio PUBLICO, de placas TNE217 matriculado en la secretaria de movilidad de bello Antioquia.

2. .... la inscripción de la demanda en el vehículo auto motor marca: MITSUBISHI tipo campero, color azul de placas QAE 733 matriculado en la secretaria de movilidad de rio negro Antioquia, el cual fue el vehículo implicado en los hechos”.

A efectos de decidir respecto de la procedencia de tales cautelas es insoslayable significar que la actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

---

<sup>1</sup> “El Domicilio al que se refiere el num.2° es simplemente el municipio donde están avecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente. Baste indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia” (Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores Pág. 501.)

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

**“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

Todos estos proemios para decir que decretaremos la inscripción de demanda respecto del automotor de placas TNE 217 y QAE 733 puesto que, como estamos en presencia de una responsabilidad extracontractual, es viable la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de la demandada y, conforme a la documentación acompañada con la demanda, tales vehículos pertenecen a los demandados de autos, sin que en este caso sea necesaria entrar a estudiar la apariencia de buen derecho de la pretensión, ni tampoco la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma pues tales temas, que están previstos en el inciso tercero del literal c) del artículo 590 ejusdem, es de obligatorio estudio en tratándose de medidas cautelares innominadas, mismas en las que “se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

“(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (…).”

“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su

Es de advertir que para la inscripción de tales medidas no exigiremos a la parte demandante, como lo prescribe el artículo 590 del código general del proceso, la caución allí dicha por cuanto, conforme se expresó en auto que antecede, a los actores se les concedió el amparo de pobreza que solicitaran y en virtud de ello, como lo manda del artículo 154 del citado estatuto procesal, quedan exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Como el demandante indicó no conocer la dirección física o electrónica del señor NOE ALBEIRO URIBE SALAS, sería menester que este operador judicial diera cumplimiento al artículo 293 del código general del proceso<sup>3</sup>, es decir, ordenar su emplazamiento<sup>4</sup>, pero como tal sucedáneo de la notificación personal es excepcionalísima daremos aplicación al parágrafo segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2.022<sup>5</sup> y para ello ordenaremos que secretaría oficie a las entidades promotoras de salud, fondos de pensiones, RUES, SISBEN de Betania, centrales de riesgo, superintendencia financiera y al registro único nacional de tránsito - RUNT, a fin de que remita, con destino a este asunto, información relativa a dónde se pueda ubicar el arriba mencionado.

---

infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)”.

<sup>3</sup> Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

<sup>4</sup> Es de advertir que ninguna ley establece la carga de buscar la información de las direcciones de residencia electrónica de la demandada en la EPS o en otras instituciones, máxime teniendo en cuenta que se trata de datos sujetos a reserva legal para particulares,

<sup>5</sup> «La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por MARIELA DE JESUS ALVAREZ DE GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA ALVAREZ y LUIS BERNARDO GARCIA ALVAREZ en contra de JHON FREDY ALVAREZ CORREA y NOE ALBEIRO URIBE SALAS

**SEGUNDO:** Ordenar que esta demanda sea tramitada bajo las normas de los artículos 368 y siguientes del código general del proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación, para contestar la acción incoada en su contra.

**CUARTO:** Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Registro Único nacional de tránsito y respecto de los vehículos identificados con las placas TNE 217 y QAE 733, matriculados en las Oficinas de Tránsito de Bello y Rio Negro (Antioquia). Oficiése en tal sentido.

**QUINTO:** Ordenar que se oficie a las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, RUES, SISBEN DE BETANIA, CENTRALES DE RIESGO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y AL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, a fin de que remita, con destino a este asunto, información relativa a dónde se pueda ubicar al señor NOE ALBEIRO URIBE SALAS. Secretaría expedirá y enviará los oficios del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**JUEZ**

### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.042 del 18 de febrero de 2024** en el Micrositio [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001\\_civil-del-circuito-de-andes](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001_civil-del-circuito-de-andes) de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3ac3e4bd18a0a8a53723c4d3afc37cd84641f277778fac2aa878d7dddc7de1**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**